

México, D.F., 12 de julio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Tomen asiento, por favor.

Buenas tardes, a todos los abogados presentes les deseamos un muy feliz día. Que qué mejor manera de festejarlo que estando en una sesión pública.

Ahora bien, se abre la sesión pública convocada para el día de hoy. Le solicito por favor, señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional por lo que legalmente existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyas claves de identificación actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal e internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias Secretario. Señores Magistrados someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados. Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a tres juicios ciudadanos. El primero corresponde al juicio ciudadano número 152 de este año, promovido por Guillermo Cisneros Cheguen, en contra de la sentencia emitida el 21 de mayo del año en curso por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el expediente TEY 004/2013.

En el presente, el actor señala como agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, al haberse establecido que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción tercera del artículo 14 de la Ley de Medios local, relativa a que la demanda no se interpuso dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 11 de la citada Ley.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios hechos valer, ya que del análisis a las normas complementarias a la convocatoria y a las normas internas del Partido Acción Nacional, se advirtió que no existen reglas y plazos específicos respecto de la notificación de las resoluciones relativas a las impugnaciones del proceso de elección de Presidente de Comité Municipal.

Por tanto, se considera que la falta de reglas específicas para las notificaciones señaladas genera que el órgano de autoridad intrapartidario que emita un determinado fallo, deba optar por el tipo de notificación que resultara eficaz para garantizar el conocimiento pleno de sus resoluciones, circunstancia que en el caso no aconteció, pues se considera que la notificación por estrados realizada por el Comité Nacional no resultó eficaz para garantizar el conocimiento pleno del acuerdo impugnado.

Lo anterior, pues al no existir un término o plazo determinado para que el Comité Nacional resolviera el medio de impugnación presentado por el ahora actor, no debía exigírsele estar al pendiente de la emisión de la resolución correspondiente, cuando éste desconocía el término o

plazo exacto en que el Comité citado resolvería y en su caso, notificaría el sentido del fallo.

De ahí que en el proyecto se considera que la Sala de Segunda Instancia de manera errónea computó el plazo de interposición a partir de la notificación por estrados, siendo que lo correcto era hacerlo a partir de la fecha en que el actor señaló y tuvo conocimiento del acto impugnado.

En tal sentido al considerarse fundados los agravios expuestos por el actor, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada a fin de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia fundada y motivada se pronuncie sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el juicio primigenio.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 172 de este año, promovido por Armando Barajas Ruiz en contra de la sentencia emitida el 24 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TDF-JLDC-025/2013. En el presente el actor señala como agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al considerar que fue contraria a derecho la improcedencia y el reencauzamiento decretados.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer, pues contrario a lo que aduce al actor la responsable sí se pronuncia sobre diversos aspectos relativos a la procedencia de la vía *per saltum* aunado a que no sustentó su decisión únicamente en el acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sino también en el hecho notorio de que la citada Comisión se encontraba integrada e instalada toda vez que en la sentencia dictada el 10 de mayo de dos mil trece en el juicio ciudadano local identificado con la clave TDF-JLDC-008/2013 se reconoció tal circunstancia.

Por tanto, se considera que la probanza relativa a la página de internet que señaló el actor en su escrito primigenio no hubiese resultado eficaz para desvirtuar el hecho notorio de la autoridad responsable de que la Comisión de Justicia se encontraba integrada y desempeñando

de manera ordinaria sus funciones, aunado a que en autos obra en original un instrumento notarial con el que se acredita plenamente lo sostenido por la responsable en su resolución.

En tal sentido se estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se exponen los preceptos jurídicos aplicables y los razonamientos tendentes a justificar la improcedencia y reencauzamiento decretados, considerándose que en el particular no se encontraba justificada la vía *per saltum* pretendida por el actor, dado que debió haber agotado el medio intrapartidario de defensa apto para modificar, revocar el acto impugnado, en este caso el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Por tanto, al considerarse infundados los agravios en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 189 de este año, promovido por Arturo Roldán Morales, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio ciudadano local 11 del presente, en el recurso de inconformidad 14 de dos mil trece.

El actor señala como agravio que la determinación de la autoridad responsable lo deja en estado de incertidumbre, al no haber sido emplazado para intervenir en el juicio, pues él ya ocupaba el cargo de Coordinador Territorial de la colonia Ampliación Tepepan al momento de su interposición.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio del actor, pues de la normativa correspondiente al Distrito Federal se advierte que el actor cuenta con un interés incompatible con el de la promovente de la instancia primigenia.

Lo anterior, pues en observancia a los principios constitucionales incorporados al artículo 1º de nuestra Carta Magna, en específico el principio *pro persona*, se considera que la autoridad responsable debió llamar al procedimiento al hoy actor, ya que dicho precepto establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, como en el caso lo es el derecho de la garantía de audiencia, la cual implica que el posible afectado tenga conocimiento del inicio del procedimiento así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.

En el caso, se considera que le asiste la razón al actor cuando señala que la autoridad responsable indebidamente no lo llamó a comparecer al juicio ciudadano promovido por María del Refugio Rocha Almaguer, en razón de que en uso de sus atribuciones se pudieron dictar diligencias para mejor proveer, con el objeto de inconformarse respecto a los resultados de la consulta ciudadana y de ahí, advertir al sujeto que presuntamente le podría causar un menoscabo a su esfera jurídica la emisión de la determinación, con objeto de llamarlo a comparecer al juicio para que manifestara lo que a su derecho estimara procedente, máxime que de la revisión del escrito primigenio de la ciudadana en cita, alude como una de las presuntas violaciones de la consulta que el nombre del hoy actor se encontraba alterado. Pues según su dicho, en las boletas se leía Arturo Roldán, candidato; en lugar de Arturo Roldán Morales.

Atendiendo a lo fundado del motivo de inconformidad, se propone revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio ciudadano local 11 del dos mil trece, así como lo dictado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, el pasado 27 de junio, a fin de que se llame a juicio al hoy actor, otorgándole la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Federal.

Concluido el término concedido al hoy actor para comparecer al juicio ciudadano local, inmediatamente y en plenitud de atribuciones se propone ordenar al Tribunal Electoral del Distrito Federal dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, debiendo informar del cumplimiento dado.

Es la cuenta de los proyectos, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias Magistrada. Señor Magistrado.

De manera muy breve, y aun cuando la cuenta ha sido muy clara, quiero destacar que bueno, en su oportunidad votaré en favor de los tres proyectos y, particularmente, quiero hacer notar que en el juicio ciudadano 189, se introduce un criterio que se inserta en una visión garantista y que quiero explicarlo en los siguientes términos.

De acuerdo con la ley procesal electoral para el Distrito Federal la comparecencia de los terceros interesados en un medio de impugnación se debe sujetar a ciertos plazos que están establecidos en la propia ley. Sin embargo, en el proyecto se hace una interpretación de instrumentos internacionales y de la reforma constitucional al artículo Primero en materia de derechos humanos, y atendiendo al principio *pro persona* se determina que existe la obligación de todas las autoridades previo a un acto de privación, particularmente a un ciudadano deberlos llamar al procedimiento en el cual pueden ser sujetos de la privación de un derecho.

Esto me parece que se armoniza perfectamente bien con la comparecencia de terceros interesados, que es el acudir a un juicio por tener un derecho incompatible con el que pretende un actor en un juicio electoral, sin embargo, el acto de privación previsto en el artículo 14 de nuestra Constitución analizado a la luz del principio de *pro persona* me parece que válidamente debe llevarnos a este Tribunal a imponer a las autoridades jurisdiccionales o a las autoridades administrativas la obligación de si existe la posibilidad de privar de un derecho a un ciudadano deban llamarlo al procedimiento antes de que se emita la resolución correspondiente.

Y eso me parece que hay que destacar del proyecto que nos propone el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, porque es justamente por lo que se revoca la decisión del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Existía la posibilidad de privar del derecho al ciudadano actor,

que es Coordinador Territorial, entonces había que llamarlo al procedimiento. Y la sentencia que se propone tiene por efecto que lo llamen, que lo escuchen y después inmediatamente emitan la resolución que conforme a derecho proceda y en plenitud de atribuciones del Tribunal Electoral local.

Insisto, me parece que se inserta en una visión garantista, la cual, por supuesto, yo comparto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia por lo que respecta al juicio ciudadano 152 de dos mil trece se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano 172 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que concierne al juicio ciudadano 189 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como la emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a dicho Tribunal dar vista a Arturo Roldán Morales, con la demanda presentada por María del Refugio Rocha Almaguer para que manifieste lo que a su derecho corresponda conforme a lo acordado en esta sentencia.

Tercero.- Se ordena a la responsable que agotado el plazo concedido a Arturo Roldán Morales para que comparezca al juicio, de inmediato y en plenitud de atribuciones emita la determinación respectiva de acuerdo con lo señalado en este fallo.

Cuarto.- Se ordena al órgano jurisdiccional del Distrito Federal, que informe del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de los tres días naturales siguientes a la emisión de su determinación.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: Con su venia, señora Magistrada. Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave 236 de dos mil trece, promovido por Elizabeth Montes Ortega contra la negativa de expedir y entregar su credencial

para votar con fotografía, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 2 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala.

El 5 de julio de dos mil trece, Elizabeth Montes Ortega acudió al módulo del Instituto Federal Electoral adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva número 2 del estado de Tlaxcala, para presentar su solicitud de reposición y/o reimpresión de su credencial para votar.

Ese mismo día, la autoridad responsable resolvió que la solicitud de reposición se presentó fuera del plazo establecido en el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral local, por lo que resultaba improcedente la expedición de su credencial para votar.

Por lo anterior, en esa fecha la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el estudio de fondo se plantea fundado el agravio promovido por la actora, pues es evidente que se han satisfecho los requisitos y trámites legalmente establecidos y debe reponerse el instrumento identificador electoral.

Es importante señalar que este órgano jurisdiccional federal advierte que la demanda del juicio ciudadano fue presentada ante la responsable 48 horas antes de la jornada electoral, esto es, el 5 de julio del dos mil trece, y las elecciones se celebraron el 7 del mismo mes y año, por lo que tomando en consideración la fecha en que se recibió en esta Sala Regional, fue imposible llevar a cabo la restitución de la violación aducida por la actora, relativa al ejercicio del voto activo en el presente proceso electoral.

Sin embargo, aun cuando ya se celebró la jornada electoral del 7 de julio del año en curso, subsiste la violación derivada de la falta de la entrega de la credencial para votar con fotografía de la promovente, de ahí que se estime que resulta procedente declarar fundado su agravio y ordenar la entrega de dicho documento de identificación.

Es la cuenta señora y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: El proyecto de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia por lo que corresponde al juicio ciudadano 236 del año en curso se resuelve:

Único.- Se ordena a la autoridad responsable que inicie el trámite solicitado por la actora y resuelva lo que en derecho proceda, así como de no existir impedimento legal alguno entregue a la promovente su credencial para votar con fotografía dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, hecho lo cual deberá remitir dentro de los tres días posteriores la documentación que acredite su cabal cumplimiento.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cuarenta y un minutos se levanta la sesión.

--oo0oo--